JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, martes veintisiete de octubre dos mil veinte.

RAD. 2020- 00307 - 01

Al despacho la acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO VARGAS RODRÍGUEZ en contra de LUIS EMILIO BLANCO ALARCÓN y CRISANTO BARRIOS VERJAN en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Helena y Barrio Metaima II,** para decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por el accionado contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué de fecha 18 de septiembre de 2020.

L A A C C I Ó N

El accionante pretende que **se le tutele el derecho fundamental a la libre circulación,** en consecuencia, ordenar a los presidentes de la junta de acción comunal, que, de forma inmediata procedan a levantar los candados implementados en el parque de Santa Helena, la anterior pretensión la sustenta el accionante, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

H E C H O S.

Refiere que su lugar de residencia es en la calle 40A # 4-15 Barrio Metaima 2, donde reside bajo la modalidad de contrato de arrendamiento. Que en el Barrio Santa Helena sí es copropietario de la casa ubicada en la Cra. 2 # 41-44, lo cual lo legitima como interesado directo del buen funcionamiento y la no limitación para el uso de la zona en común objeto de esta acción.

Manifiesta que el día 28 de agosto de 2020, mediante correo certificado 472 envió a los accionados solicitud por escrito sobre el levantamiento permanente de los candados que fueron colocados a la entrada del parque Santa Helena ubicado en la parte de atrás de “Don Ahorro” y la Iglesia San Judas Tadeo.

Sostiene que el día 5 de septiembre del 2020, recibió respuesta por parte de los señores Crisanto Barrios y Emilio Blanco, presidentes de la Junta de Acción Comunal del barrio Metaima 2 y Santa Helena respectivamente, la que considera no fue fundada en derecho y a través de la cual se le deja claro que no se hará el levantamiento de los candados, bajo argumentos tales como que existe un pacto entre la comunidad para poder mantener con candado dicho parque y la medida se ha tomado como consecuencia y ocasión de la pandemia.

Señala que tal medida, como lo indicó en el derecho de petición enviado a los accionados, solo detiene a los residentes del sector, en tanto que los “malandros” o personas que van a cometer actos indebidos se saltan la reja.

Refiere que parte de sus atribuciones como presidentes de la Junta de Acción Comunal pueden acudir a otros medios distintos tales como el uso de la fuerza pública (Policía) para que ayuden al cuidado del parque en materia de

seguridad, y no limitando el uso del mismo manteniendo todas las puertas de acceso con candado, y violentando el derecho fundamental a la libre circulación y el uso de zonas públicas como se viene haciendo.

T R A M I T E P R O C E S A L

Por auto del 28 de septiembre del año en curso, se admitió la impugnación, dándosele el trámite que legalmente corresponde; El Juzgado de conocimiento negó la protección invocada, contra dicha decisión el accionante interpusieron recurso de impugnación por no estar conforme con la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde al Despacho evaluar el grado de acierto o desacierto que contiene la providencia dictada por la juez de primera instancia, y de acuerdo con la impugnación presentada establecer si fue errada la decisión del a quo en cuanto concedió el amparo de los derechos invocados por el señor JORMANN CAMARGO, planteado de la siguiente manera, ¿los señores Luis Emilio Blanco Alarcón y Crisanto Barrios Verjan en calidad de presidente de la Junta Comunal de del Barrio Santa Helena y Barrio Metaima II de la ciudad de Ibagué vulneran el derecho a la libre circulación del señor Juan Camilo Vargas Rodríguez al mantener el parque Santa Helena bajo candado limitando su ingreso?

SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

> "[…] 4.2 **Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está**

> **supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado**, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
>
> "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la **acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**" [...]" (negrillas fuera de texto).

Según el texto constitucional para que el amparo constitucional proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el accionantes no cuente con otro medio de defensa judicial al cual pueda recurrir para su efectiva protección, a menos que se invoque para evitar un daño irremediable.

Las causales de improcedencia se encuentran descritas en el decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, cabe resaltar el numeral 1:

> 1.Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto de la subsidiaridad:

"*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos."* [1]

"La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas". [2]

[1] Sentencia T 603 de 2015 Corte Constitucional
[2] Sentencia C 132 de 2018 Corte Constitucional

Igualmente, ha manifestado:

"Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable" [3].

Como se puede observar en las sentencias anteriormente mencionadas, la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, es decir, que solo será procedente en la medida en que el accionante no cuente con otros medios, o los mismos no sean idóneos, o sea para evitar un perjuicio irremediable, con el fin que el juez constitucional no entre en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Por lo tanto, la acción de tutela no procede contra el levantamiento de los candados, ya que, el accionante cuenta con otro medio de defensa, el cual, es idóneo para la protección del mismo como lo es el proceso de una conciliación en equidad, establecido como una de las funciones de la comisión de convivencia y conciliación "Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querella y conciliación" [4] ; además, no se puede concluir como lo hace el accionante, que, considera que el proceso de conciliación en equidad es un trámite más tardío, por lo que, puede optar por la acción de tutela, debido a que, como se explicó previamente, la acción de tutela es supletiva cuando no hay otro medio idóneo, es decir, el hecho que la acción de tutela sea un trámite expedito no habilita al accionante a presentarla para la obtención pronta de la resolución de su conflicto.

Igualmente, el accionante no puede considerar que el proceso no es ideo y asumir que el presidente de la Junta de Acción Comunal es juez y parte, debido a que, como se explicó anteriormente quien realiza la conciliación es el comité de convivencia y conciliación, es decir, un grupo de personas designadas para realizar dicho trámite, como lo ha establecido la ley "En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general. En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos." [5]; por lo tanto, quien realiza la conciliación son personas elegidas de la misma comunidad, además, son un tercero neutral, es decir, son personas imparciales, que garantizan los derechos de ambas partes, por consiguiente, es un proceso idóneo que cumple con las garantías legales.

---

[3] Sentencia T 097 de 2014 Corte Constitucional
[4] Ley 743 de 2002 artículo 46 numeral C.
[5] Ley 743 de 2002 artículo 45.

Finalmente, el señor Vargas manifiesta la violación de los derechos de menores de edad, haciendo una suposición de su existencia y de la vulneración de su derecho a la recreación, además de personas de avanzada edad, y no logra demostrar la existencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que pueda acudir a esta acción constitucional.

Frente al perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional, ha manifestado:

"En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "… una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] … el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"[6].

"Señala la Corte que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo[7]."

De acuerdo a lo anterior, para la procedencia de la acción de tutela como medida transitoria, debe configurarse un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con ciertas características, entre las cuales esta, ser cierto, no puede ser una percepción del solicitante, además, certeza, es decir, gran probabilidad de su ocurrencia, también que, la acción de tutela sea el único medio eficaz para restablecer el derecho.

En el presente caso, el señor Vargas solo manifiesta que, asume que, en el barrio al que pertenece hay unas 80 casas y debe haber unas 320 personas, de las cuales, algunas son menores, los cuales tendrían una especial protección y sus derechos prevalecerían, afirmación que no tienen ningún sustento, solo suposiciones del accionante, por lo cual, no se demuestra un perjuicio irremediable con base a suposiciones.

---

[6] Sentencia 127 de 2014 Corte Constitucional.
[7] Sentencia T-425 de 2019 Corte Constitucional

Siendo, así las cosas, por las razones anteriormente mencionada, la sentencia impugnada deberá confirmarse y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, de fecha 18 de septiembre de 2020, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO VARGAS RODRIGUEZ** contra **LUIZ EMILIO BLANCO ALARCÓN y CRISANTO BARRIOS VERJAN en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Helena y Barrio Metaima II** con fundamento en lo brevemente analizado.

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

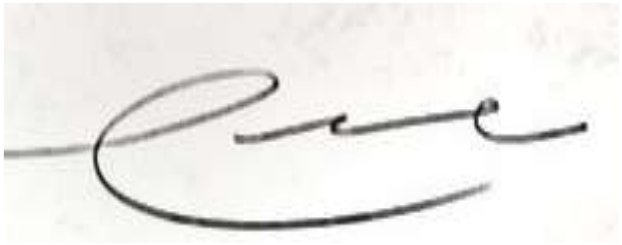

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONATE: JUAN CAMILO VARGAS RODRÍGUEZ CORRERO: jcamilovargas20@gmail.com

ACCIONADO: LUIS EMILIO BLANCO ALARCÓN Para: luisemilioblanco@hotmail.com luisemilioblanco@hotmail.com

CRISANTO BARRIOS VERJAN CORREO: Para: crisantobarrios@hotmail.com crisantobarrios@hotmail.com

Juzgado 02 Civil Municipal - Tolima - Ibagué j02cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co